

**EXPEDIENTE: SUP-REC-240/2018**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, diez de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia que desecha la demanda presentada por Juan Antonio Cisneros de la Rosa contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-93/2018.**

#### ÍNDICE

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                      | 1 |
| I. ANTECEDENTES .....               | 1 |
| II. COMPETENCIA .....               | 4 |
| III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA ..... | 4 |
| 1. Decisión.....                    | 4 |
| 2. Marco normativo.....             | 4 |
| 3. Caso concreto. ....              | 6 |
| 4. Valoración. ....                 | 8 |
| RESUELVE .....                      | 9 |

#### GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b>Constitución Federal:</b>                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Consejo Local:</b>                       | Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.   |
| <b>INE:</b>                                 | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Ley de Medios:</b>                       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.   |
| <b>Ley Orgánica</b>                         | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b>Sala Guadalajara / Sala responsable:</b> | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. |
| <b>Sala Superior:</b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |

### I. ANTECEDENTES

#### I. Proceso comicial federal y designación de consejeros electorales distritales.

**1. Inicio del proceso.** El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Solicitud para ser designado como Consejero Distrital del INE.** El 13 de noviembre de 2017, el recurrente presentó solicitud para integrar el 01 Consejo Distrital del INE en Durango.

---

<sup>1</sup> Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Lucía Hernández Chamorro.

**3. Designación.** El 29 de noviembre siguiente, el Consejo Local nombró al recurrente como Consejero Electoral Suplente en el 01 Consejo Distrital Electoral Federal.

## **II. Recursos de revisión.**

**1. Recursos de revisión.** Inconforme con la designación mencionada, los días 3 y 8 de diciembre, el actor presentó sendos recursos de revisión ante el mencionado Consejo Local, a fin de controvertir su designación como Consejero Suplente del 01 Consejo Distrital del INE en la citada entidad, así como del oficio a través del cual le fue notificada dicha determinación, con la pretensión implícita de ser Consejero Propietario.

**2. Resolución del INE.** El 31 de enero de 2018, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG55/2018, en la que confirmó la actuación y resolución del Consejo Local, consistente en la designación de consejeros de los 4 consejos distritales federales para los procesos electorales de 2017-2018 y 2020-2021.

## **III. Primer recurso de apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con la determinación dictada en el recurso de revisión, el recurrente presentó recurso de apelación ante el INE, que a su vez fue remitido a la Sala Superior.

Mediante cuaderno de antecedentes 83/2018 se determinó que la materia de impugnación es competencia de Sala Guadalajara, ordenando la remisión de los autos.

**2. Sentencia.** El 9 de marzo de 2018 la sala responsable dictó sentencia en el expediente SG-RAP-24/2018, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

**IV. Primer recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Contra la sentencia dictada en el recurso de apelación, el actor interpuso el medio de impugnación correspondiente.

**2. Sentencia que desecha y reencauza a nuevo juicio.** El 11 de abril esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-REC-117/2018, en el que:

Por una parte, desechó lo correspondiente a la impugnación contra el recurso de apelación SG-RAP-24/2018 –al haber sido extemporánea–.

Por otro lado, en virtud que el recurrente también señaló que, en la sentencia controvertida, la responsable, omitió pronunciarse respecto al indebido sobreseimiento de la resolución del INE identificada como INE-RSG/11/2017, derivada de las diversas solicitudes de información relacionada con el proceso de designación de consejeros, escindió los alegatos correspondientes para el conocimiento del asunto por parte de Sala Guadalajara.

**V. Desechamiento del segundo recurso de apelación<sup>2</sup>.**

**1. Cumplimiento.** En atención a lo ordenado por esta Sala Superior, la Sala responsable integró el expediente SG-RAP-93/2018.

**2. Sentencia.** El 24 de abril, Sala Guadalajara resolvió en el sentido de **desechar por extemporáneo**, el medio de impugnación intentado.

**VI. Segundo recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El pasado 7 de mayo el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra el mencionado desechamiento.

**2. Trámite y sustanciación.** Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la

---

<sup>2</sup> Formado con motivo de la escisión ordenada en el diverso expediente SUP-REC-117/2018

## SUP-REC-240/2018

Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración **SUP-REC-240/2018**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

### II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo<sup>3</sup>.

### III. ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

#### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, **porque el acto reclamado no constituye una sentencia de fondo, aunado a que no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad** de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, motivo por el cual la consecuencia es el desechamiento de plano<sup>4</sup>.

Ello, sin prejuzgar acerca de la actualización de alguna otra casual de improcedencia.

#### 2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando**

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

**sean de fondo**, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>5</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>7</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>9</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, respectivamente, consultables en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

## SUP-REC-240/2018

- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>11</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>12</sup>.

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requiere de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto.

En el presente caso, resulta evidente que el estudio que realizó Sala Guadalajara **no resolvió el fondo de la cuestión planteada** por Juan Antonio Cisneros de la Rosa, porque la esencia de la determinación del responsable versó sobre el estudio de uno de los requisitos formales del recurso de apelación, específicamente en el de la oportunidad en la presentación del mismo, cuestión que al actualizarse ya no permitió que se abordara el análisis de la situación de fondo.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>11</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

Aunado a lo anterior, el presente recurso no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional, por lo que lo conducente es el desechamiento de plano.

Es de considerar que, en la sentencia que se combate, Sala Guadalajara resolvió:

- a.** Que, en atención a lo ordenado en el expediente SUP-REC-117/2018, el examen se reduciría, exclusivamente, a la resolución del Consejo General del INE, de 31 de enero, dictada en el recurso de revisión INE-RSG/11/2017, porque fue ésta en la que se le comunicó al recurrente que se sobreseía el recurso intentado en contra del nombramiento como consejero distrital suplente.
- b.** Posteriormente, analizó que la demanda resultaba extemporánea porque como se advierte de la cédula de notificación que obra en autos, la resolución de 31 de enero le fue notificada en forma personal el día 8 de febrero de 2018 y la impugnó hasta el 1 de abril siguiente; esto es, cincuenta y dos días después de que tuvo conocimiento de esa resolución.

Por su parte, el recurrente se inconforma por diversas irregularidades que atribuye a las autoridades que actuaron durante la secuela del procedimiento de designación de consejeras y consejeros electorales de los cuatro consejos distritales para los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021; respecto de quienes asegura, vulneraron en su perjuicio los principios de legalidad, certeza, debido proceso, derecho de petición, información sobre la valoración realizada para la designación, así como la falta de ponderación de todos los criterios orientadores que traza el artículo 9.2. del Reglamento de Elecciones.

Pero no expone argumento alguno por el cual, controvierta la decisión sustancial de la Sala Regional, consistente en la extemporaneidad del recurso de apelación por haberse presentado cincuenta y dos días después de que tuvo conocimiento de ella.

Así, es patente que la argumentación del recurrente también versa sobre aspectos o cuestiones de legalidad, al no hacer valer algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda actualizar la condición especial de procedibilidad explicada anteriormente.

Ello, en el sentido que solo refiere aspectos relacionados con la legalidad y la valoración realizada en el procedimiento de designación correspondiente, pero no cuestiona la determinación de extemporaneidad, sostenida por la Sala Guadalajara, que se reitera, se basó en un examen de legalidad, que no otorga la procedencia excepcional del presente medio de impugnación

#### **4. Valoración.**

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni la recurrente endereza argumentos frontales que refieran que la responsable analizara la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

Por el contrario, se dirigió a expresar su inconformidad contra la instrumentación y valoración designada en el procedimiento de designación, únicamente por cuestiones de legalidad, sin controvertir la determinación de la Sala responsable, atinente a la extemporaneidad de la demanda, diverso aspecto que, sin duda, reviste también un carácter de legalidad y no de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-240/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**